

Diario Oficial AÑO LXXXVIII-NUMERO 27889 Bogotá, martes 29 de abril de 1952
Se señalan las épocas de exámenes en Colegios de Enseñanza Secundaria
DECRETO NUMERO 0514 DE 1952 (FEBRERO 25)
*por el cual se señalan las épocas de exámenes en los Colegios de Enseñanza
Secundaria y se dictan otras disposiciones.*

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,
En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del presente año, las materias que se cursen en los establecimientos de enseñanza Secundaria darán lugar a dos exámenes semestrales, así:

Sector Centro-Oriental:

Examen Semestral: del 1° al 10 de junio.

Examen final: Del 2 al 22 de noviembre.

Sector Sur-Oeste:

Examen semestral: del 15 al 25 de febrero.

Examen final: del 1° al 19 de julio.

Parágrafo. Los exámenes que se verifiquen en fechas anteriores a las señaladas en el artículo precedente, sin autorización previa del Ministerio de Educación, serán considerados por éste como nulos.

Artículo segundo. Las calificaciones se impondrán en la escala de cero (0) a cinco (5) utilizando fracciones centesimales cuando a ello hubiere lugar, y de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Primer semestre:

Nota previa: respuestas en clase, tareas, trabajos prácticos, cuadernos, etc.....	10%
Examen semestral.....	30%

Segundo semestre:

Nota previa	10%
Examen final	<u>50%</u>
Calificación definitiva.....	100%

Parágrafo. Autorízase al Ministerio de Educación para que reglamente por medio de resoluciones la manera como deberán realizarse estos exámenes y la supervigilancia que ejercerá la Inspección Nacional de Educación Secundaria, directamente o por medio de delegados, cuando el Ministerio lo estime conveniente.

Artículo tercero. Cuando el resultado del examen final fuere inferior a dos (2), quedará como calificación definitiva la obtenida en dicho examen, sin derecho a que se tengan en cuenta unas notas previas.

Artículo cuarto. Para que un curso se considere como aprobado es necesario que el alumno haya obtenido en todas y cada una de las materias del mismo una calificación de tres o más.

Artículo quinto. Un alumno tendrá derecho a presentar examen de habilitación, de acuerdo con la reglamentación que señale el Ministerio de Educación cuando perdiere por calificación definitiva hasta dos materias intelectuales, tres de actividades o dos intelectuales y una de actividades; pero si perdiere tres o más materias intelectuales, o dos intelectuales, o dos intelectuales y dos o más de actividades se considerará que ha perdido el curso y tendrá que repetirlo.

Artículo sexto. El alumno que de acuerdo con el artículo anterior tenga derecho a presentar examen de habilitación, deberá hacerlo antes de matricularse en el curso siguiente, pero en ningún caso antes de que transcurran sesenta (60) días del examen en que perdió la materia o materias.

Si perdiere una o dos materias intelectuales en el examen de habilitación, tendrá derecho a presentar un nuevo examen, que se llamará de rehabilitación, entre sesenta (60) y ochenta (80) días después de perdido el examen de habilitación.

Si el alumno pierde la materia o materias en el examen de rehabilitación se considerará perdido el curso y tendrá que repetirlo.

Parágrafo primero. El alumno que perdiere examen de habilitación y que aspire a hacer uso del derecho a presentar examen de rehabilitación, podrá matricularse provisionalmente en el curso inmediatamente siguiente hasta que presente este examen. Si aprueba el examen, su matrícula quedará con carácter definitivo, pero en caso contrario, deberá regresar al curso anterior.

Parágrafo segundo. En los casos de alumnos que por perder un examen de rehabilitación se vean obligados a regresar al curso anterior, no se considerará la inasistencia correspondiente al tiempo en que estuvo concurriendo normalmente al curso siguiente, tiempo que en ningún caso será superior a ochenta (80) días.

Artículo séptimo. El Ministerio de Educación no aceptará como válidas sino aquellas asignaturas dictadas con una intensidad mínima igual al noventa por ciento (90%) de las horas fijadas en el pensum oficial para cada una de ellas.

Para aprobar dichas materias, los estudiantes deberán tener un porcentaje mínimo de asistencia igual al ochenta por ciento (80%) de las clases dictadas. Las asignaturas perdidas por inasistencia conforme al presente artículo se tendrán por no cursadas y no son susceptibles de examen de habilitación.

Parágrafo. Exceptuarse los casos en que tanto los profesores como los alumnos comprueben oportunamente, con certificados médicos, que la inasistencia se debió a enfermedad grave; pero por ningún motivo el número de faltas podrá pasar del treinta (30%) para los profesores y del cuarenta (40%) para los alumnos.

Artículo octavo. Deróganse los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto número 946 de 1949, 1º del Decreto número 322 de 1950, 4º del Decreto número 075 de 1951 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo noveno. El presente decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Azula Barrera.